

CONGRESO GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 629

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE **DEL PROYECTO** DE ORGÁNICANÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5^a de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 **CÁMARA**

por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2024.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023.

Honorable Representante,

De conformidad con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual

se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación v Acusación, se modifica la Lev 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Atentamente

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

CARLOS ADOLFO ARDILA

JORGE ELIECER TAMAYO M. Ponen

JAMES HERMENEGILDO Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara presentado el 8 de agosto de 2023 por honorable Senador Alexánder López Maya, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, honorable Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero, honorable Representante Gloria Elena Arizabaleta Corral, honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, Representante Dorina Hernández Palomino, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Erick Adrián Velasco Burbano, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Eduard Sarmiento Representante Hidalgo, honorable Duvalier Sánchez Arango, honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, honorable Representante Carmen Felisa Ramírez Boscán acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, se radicó el 30 de agosto del 2023 por los honorables Representantes Jorge Eliécer Marulanda, honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante Alexánder Guarín Silva, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante Hernando Guida Ponce, honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Representante José Eliécer Salazar López, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Orlando Castillo Advincula.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Ley número 143 de 2018 Senado presentado el 13 de septiembre del 2018 por la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Ministra de Justicia y del Derecho, y la doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Ministra de Interior, proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados.

Proyecto de Ley número 110 de 2023 Cámara presentado el 8 de agosto de 2023 por los honorables Senadores Alexánder López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú y los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider

Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán.

AUDIENCIA PÚBLICA - 26 de febrero 2024.

El honorable Representante Alirio Uribe autor del Proyecto de Ley número 110 de 2023 señala: "El proyecto de ley es fruto de una audiencia que se da en la Comisión de Investigación y Acusación donde se buscaba la actualización y mejoramiento de esta comisión y su proceso para combatir la impunidad y hacer Justicia creando a su vez un Comité Técnico Asesor para facilitar la labor de los congresistas ya que no todos son abogados expertos en materia penal".

El honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda autor del Proyecto de Ley número 176 de 2023 señala: "La iniciativa resulta de una audiencia Pública en la Comisión de Investigación y Acusación donde se destaca la importancia de la digitalización y agilidad en los procesos, evitando la contradicción normativa para contar con una Comisión de Acusación ágil, eficiente, funcional y moderna".

El doctor **Carlos Augusto Chacón** Director Ejecutivo del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, señala que: "El Comité de Investigación y Acusación realiza una labor compleja y con problemas en la arquitectura institucional, pero la creación de un Comité Técnico Asesor no debe aprobarse ya que vulnera la autonomía, legitimidad y lo que se debe priorizar es el fortalecimiento de los abogados asesores".

El doctor **David Armando Rodríguez** Coordinador de Incidencia Nacional · Comisión Colombiana de Juristas señala que: "La Comisión de Investigación y Acusación debe modificarse ya que es vista como un foco de impunidad y lo que se quiere lograr es garantizar el debido proceso al juzgar a los aforados constitucionales ya que existe la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 que regulan de manera distinta, a su vez la creación de un Comité Técnico Asesor es fundamental para realizar un proceso de juzgamiento a los altos funcionarios de manera correcta";

Ricardo Martínez Lemus señala que: "La falta de participación ciudadana de manera activa y la no aplicación correcta de la ley de transparencia es el problema esencial por el cual no es efectiva la función de la Comisión de Investigación y Acusación, a su vez es pertinente la creación de un Comité Técnico Asesor ya que proporcionan su conocimiento experto para la toma de decisiones";

Efraín Rodríguez señala que: "La problemática radica en la falta de educación y academia ya que los ciudadanos cuentan con mucho desconocimiento y por otro lado hace falta un órgano de administración judicial que tenga autonomía y ayude a la

implementación de los medios tecnológicos para dar mayor facilidad en los procesos"

Martín Ortiz expone "La creación de un Comité Técnico Asesor es pertinente pero con un número mayor de miembros, es decir, de cinco (5) a nueve (9) miembros para que emita un concepto experto y no vinculante para la toma de decisiones dentro de un proceso de juzgamiento a altos funcionarios".

Julia Porras expone "Se debe modificar el código de procedimiento penal para evitar la prescripción de los delitos y a su vez exista mayor comunicación y publicidad".

3. OBJETO

El presente proyecto de ley orgánica modifica el procedimiento especial que se sigue dentro del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del presente proyecto de ley buscan abordar una problemática arraigada en el sistema de justicia colombiano como es el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República. A través de la modificación del proceso establecido, se pretende garantizar la transparencia, eficiencia y rigurosidad en la aplicación de la justicia, cumpliendo así con los principios fundamentales de un Estado democrático de derecho.

Se encuentran en el proyecto, antecedentes históricos internos respecto del juzgamiento de altos funcionarios en la Ley 5ª de 1992 que estableció el marco legal para el juzgamiento de aforados constitucionales en Colombia; sin embargo, su aplicación ha sido cuestionada en múltiples ocasiones por su falta de eficacia y transparencia. Por otro lado, la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 han contribuido a la complejidad y dilación de los procesos judiciales, obstaculizando la pronta resolución de los casos.

Asimismo, se toman consideraciones de la Corte Constitucional en diferentes sentencias, que fundamentan el desarrollo de la propuesta, así:

Sentencia C-578/02: Aborda aspectos relacionados con la inmunidad parlamentaria y el proceso de juzgamiento de congresistas en Colombia. En ella, la Corte Constitucional establece los límites y alcances de la inmunidad parlamentaria, así como los procedimientos que deben seguirse para investigar y juzgar a los congresistas por presuntos actos ilícitos.

Sentencia C-934/06: En esta sentencia, la corte determina que el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en

razón a la importancia de la institución a la cual este pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso, la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuáles debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarán de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación.

Por consiguiente, la reforma propuesta representa un paso significativo hacia la consolidación de un sistema de justicia más transparente, eficiente y justo en Colombia. A través de la modificación del procedimiento de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales guiado por los principios que este Proyecto promulga, se busca fortalecer las instituciones democráticas y garantizar el pleno ejercicio del Estado de derecho en el país.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara busca renovar el procedimiento especial de la Comisión Legal de Investigación y Acusación para el Juzgamiento de los Altos Funcionarios del Estado a los aforados constitucionales como el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación y garantizar justicia y transparencia en el procedimiento.

Como afirmaba el filósofo y jurista John Rawls, las normativas deben evolucionar para reflejar los cambios en los valores y necesidades de la comunidad. En un mundo donde la tecnología, la globalización y las dinámicas sociales transforman constantemente nuestro entorno, es imperativo que las leyes sean flexibles y progresistas para garantizar la justicia y el bienestar de todos los ciudadanos. Por lo tanto, este proyecto pretende evitar situaciones como las actuales, donde más de 4.000 denuncias tramitadas desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, solo en 2 casos se ha llegado a acusar a los investigados. Esta cifra representa un 0,05% de acusaciones frente a un 99,95% de trámites que no han culminado y otros tantos que han terminado en archivo, mediante providencias inhibitorias o preclusivas, entre otras formas de no trámite o archivo.

A pesar de los principios que inspiran la Ley 5ª de 1992, esta normativa ha sido objeto de diversas controversias y críticas en su aplicación práctica. Algunas más destacadas, incluyen la falta de celeridad, interferencia política y la falta de transparencia, que se señalan a continuación:

• **Falta de celeridad:** Se ha criticado la lentitud y las dilaciones en los procesos judiciales que

involucran a altos funcionarios del Estado. La complejidad de los casos y la posibilidad de recursos legales han contribuido a la demora en la resolución de los mismos, lo que ha generado cuestionamientos sobre la eficacia del sistema de justicia en este ámbito.

- Interferencia Política: Ha habido denuncias de posibles interferencias políticas en los procesos judiciales que involucran a altos funcionarios del Estado. La influencia de los partidos políticos y otros actores en la toma de decisiones judiciales ha generado dudas sobre la imparcialidad y la independencia del sistema judicial en estos casos.
- Falta de transparencia: Se ha señalado la falta de transparencia en los procesos que involucran a altos funcionarios del Estado. Es necesario contar con herramientas que permitan la publicidad y registro de procesos.

A su vez podemos ver por vía jurisprudencial en Sentencia C-037/96 (Expediente D-1170): la Corte Constitucional hace referencia a la Ley 5ª de 1992 en el contexto del juzgamiento de altos funcionarios del Estado. La Corte destaca la importancia de este procedimiento especial para garantizar la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

"[...] En relación con el juzgamiento de altos funcionarios del Estado, la Corte Constitucional reitera la importancia de garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen con plenas garantías de imparcialidad y debido proceso. En este sentido, la Ley 5ª de 1992 establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de altos dignatarios, con el fin de proteger la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo.

Y en la Sentencia C-934 de 2006, en la cual se recapitula la línea jurisprudencial de esta Corporación en la materia -sentada entre otras decisiones en las Sentencias C-142 de 1993, C-561 de 1996, C-411 de 1997, C-873 de 2003 se indicó que:

"Según la línea jurisprudencial recordada, (i) el juzgamiento de altos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia no desconoce el debido proceso, porque obedece a las previsiones establecidas por el legislador en desarrollo de lo estatuido en la propia Carta; y (ii) el Legislador goza de potestad de configuración (a) para definir los cargos de los funcionarios que habrán de ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el texto constitucional autorizó expresamente al legislador para atribuir funciones a la Corte Suprema de Justicia; (b) para distribuir competencias entre los órganos judiciales (artículo 234, CP); (c) para establecer si los juicios penales seguidos ante la Corte Suprema de Justicia serán de única o doble instancia, dado que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, y el legislador puede definir excepciones a ese principio; y (d) para definir los mecanismos a través de los cuales se pueden corregir eventuales errores judiciales, como quiera que el legislador puede establecer las acciones o recursos disponibles para impugnar decisiones adversas o contrarias a derecho."

La Corte reconoce la importancia de este procedimiento especial en la garantía de los derechos fundamentales de los acusados y de las víctimas, así como en la preservación del Estado de derecho y la democracia en Colombia. Por ende, la Corte declara la exequibilidad de las disposiciones legales en cuestión, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Por consiguiente, en este proyecto de ley se incluyen principios como la independencia, celeridad, legalidad, debido proceso, contradicción, presunción de inocencia, imparcialidad, libertad del procesado, transparencia, eficacia, igualdad, investigación integral, exclusión y reserva que brindarán garantías que fundamentan el debido proceso, con el fin de asegurar su aplicación.

Asu vez se implementa las causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República, tomando en consideración la Sentencia C-222/96 que expresa:

"Si bien, tal como se ha señalado, para la Corte es claro que las funciones judiciales que el Constituyente atribuyó de manera expresa al Congreso, y específicamente a sus Cámaras, son de competencia exclusiva de dichas corporaciones en pleno, las cuales carecen de capacidad para delegarlas aún en sus propias células, considera también que ello no es óbice, por razones de celeridad y economía procesal, para que el trámite de la presentación se haga ante la Comisión de Investigación y Acusación, pues la misma fue creada precisamente como instancia auxiliar y de apoyo para el cumplimiento de las funciones que en esta materia la Carta expresamente le otorgó a la Cámara de Representantes; lo anterior, por cuanto el cumplimiento de ese trámite ante la Comisión no implica que las decisiones definitorias sobre un asunto en particular se le trasladen a dicha célula, pues como ha quedado establecido, con base en las propuestas de la comisión la Cámara de Representantes debe decidir, en todos los casos, si precluye la investigación o si existe mérito para presentar ante el Senado la respectiva acusación."

Adiciona un parágrafo transitorio para incrementar los miembros que conforman esta comisión de 15 a 17 representantes y se mantiene el acompañamiento de auxiliares de la investigación para la recopilación e incorporación de pruebas.

Asimismo, la iniciativa implementa la integración normativa especialmente, la remisión a la Ley 600 del 2000, el Código General Disciplinario, el Código General del Proceso, el Código Administrativo y Contencioso Administrativo, evitando las dificultades de interpretación y aplicación del marco normativo.

Se implementa en las diferentes etapas el uso de las tecnologías de la información y la comunicación desde la recepción de la denuncia, notificaciones, indagación previa, investigación formal, calificación de mérito o preclusión de la investigación, acusación y trámite en plenaria de la Cámara y Senado.

Finalmente, este proyecto es importante para el país, moderniza el procedimiento permitiendo una mayor claridad, inmediatez, celeridad y transparencia que mejora la percepción de justicia para los colombianos.

5. ÁMBITO INTERNACIONAL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS

AMBITO INTERNACIONAL

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC): Este tratado internacional, ratificado por Colombia en 2006, establece disposiciones para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, tanto en el sector público como en el privado. Contiene disposiciones específicas sobre el enjuiciamiento de funcionarios públicos por actos de corrupción.
- Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA): Firmada por Colombia en 1996 y ratificada en 1997, esta convención establece medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ámbito público. También incluye disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC): Si bien no se centra exclusivamente en la corrupción, esta convención aborda la cooperación internacional en la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, incluidos aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

MARCO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de Colombia de 1991, tenemos:

• Artículo 29: Este artículo establece las garantías del debido proceso, que son aplicables a todas las personas en Colombia, incluidos los altos funcionarios. Estas garantías incluyen el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a presentar pruebas en su defensa.

- Artículo 122: Este artículo establece que no habrá empleo público que o tenga las funciones detalladas en ley o reglamento.
- Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
- Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo del Estado y al fiscal General de la Nación. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
- Artículo 235: Este artículo establece las funciones del fiscal general de la Nación, quien es el jefe del Ministerio Público y tiene la facultad de investigar y acusar penalmente a los altos funcionarios por la comisión de delitos en el ejercicio de sus cargos.

MARCO LEGAL

- Ley 600 de 2000: Ley mediante la cual se estableció el Código de Procedimiento Penal, normas de gran importancia para la prevención, investigación y sanción en la lucha contra el fraude y la corrupción
- Acto Legislativo 06 de 2011- por medio del cual se reforma el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política: Establece que el fiscal general de la Nación delegue la competencia de investigar y acusar a los aforados constitucionales a la Corte Suprema de Justicia.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción: Esta ley establece medidas para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en la administración pública. Contiene disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción, estableciendo sanciones administrativas y disciplinarias para quienes incurran en conductas ilícitas.

- Código Penal Colombiano: El Código Penal tipifica una serie de delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, incluidos los altos funcionarios. Entre estos delitos se encuentran la concusión, el cohecho, el peculado, la celebración indebida de contratos, entre otros. El Código Penal establece las penas aplicables a estos delitos y los procedimientos para su enjuiciamiento.
- Ley 190 de 1995 Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa: La ley define las faltas disciplinarias, las sanciones aplicables y los procedimientos para adelantar las investigaciones disciplinarias.
- Ley 1952 de 2019 Reforma al Código Disciplinario Único: Ley por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario Único, con el fin de fortalecer los mecanismos de prevención y sanción de la corrupción.
- Ley 2014 de 2019 Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones: Esta ley regula el ejercicio de la oposición política en Colombia y establece derechos, garantías y mecanismos de protección para los partidos y movimientos de oposición. Además, contiene disposiciones relacionadas con la participación de los altos funcionarios en actividades políticas y electorales, y establece sanciones para aquellos que violen las normas sobre neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz: Esta ley regula la organización y el funcionamiento de la administración de justicia en Colombia.

DERECHO COMPARADO

El máximo Tribunal Constitucional, luego de la comparación de los esquemas continental europeo y anglosajón respecto del sistema acusatorio adoptado por el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante la Ley 906 de 2004, concluyó:

"(...) la realización de un parangón entre los modelos acusatorios americano y continental europeo evidencia, una vez más, que el nuevo modelo procesal penal colombiano no se adscribe a ninguno de los anteriores, sino que por el contrario presenta numerosas e importantes particularidades, que es preciso tener en cuenta al momento de interpretar la Ley 906 de 2004".

NICARAGUA¹

La Constitución vigente en Nicaragua es la de 1987, con sus tres reformas (de 1990, 1995 y 2000).

Primero porque el actual Parlamento es unicameral, y segundo porque se restringe la inmunidad al no permitir que intervengan la Asamblea y la Corte Suprema en el juzgamiento, salvo cuando se procede contra el Presidente y Vicepresidente.

No existe en el sistema nicaragüense fuero especial, salvo a favor del Presidente y Vicepresidente. Gozan de inmunidad sólo las personas a las cuales se las concede expresamente la Constitución. No la puede otorgar la ley ordinaria, ni ningún otro tipo de norma.

Estos funcionarios son:

- a) El Presidente y VicePresidente de la República (artículos 130 y 148 de la Constitución);
- **b)** Los diputados (artículos 130 y 139 de la Constitución);
- c) Los Ministros y Viceministros de Estado (artículo 151 de la Constitución);
- d) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 162 de la Constitución);
- e) Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral (artículo 172 de la Constitución);
- f) Los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (artículo 154 de la Constitución reformado en enero de 2000);
- g) El Procurador y Subprocurador de los Derechos Humanos (artículo 138 inciso 9° de la Constitución).

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia de Argentina 1960 caso: MARIO MAR-TÍNEZ CASAS (pág. 82)

file:///C:/Users/heraclito.landinez/Downloads/Dialnet-SistemasDeJuzgamientoDeAltosFuncionariosPublicos-1975570%20(2).pdf

Por Iván escobar fornos

PROYECTO L. 110 / 2023	PROYECTO L. 176 / 2023 JET	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES:	LIBRO I GENERALIDADES	LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	
TITULO UNICO PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES		TITULO UNICO PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES	Se acoge el titulo de IP. I16/2023 y se ajusta redacción quedando asi: "Por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los cue se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"
CAPÍTULO I GENERALIDADES		CAPÍTULO I GENERALIDADES	
ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los arfaculos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política. y creau un Comité Assece Especializado para garantizac 14 aceleridad. y rispurosidad de los procedimientos.	Artículo 1. Objeto la presente ley-establece del procedimiento-aplicable - a lac-actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cómisión de Representantes.	ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.	Se acoge el art 1 del Pl 11/0/2023 y se elimina la creación del Comité Asesor Especializado.
Artículo 2. Principios. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República es regirá por los siguientes principios:	Artículo 2. Principios. Las normas contempladas en esta ley se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:	ARTICULO 2. Principios. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes princípios:	Se ajusta redacción, se renumera y se integran principios de los proyectos acumulados. (Pt. 110 y 176 ambos de 2023) Se eliminan principios que se encuentran en los códigos que

a) Dignidad humana: los intervinientes en el proceso serán tratados con debido		a) Dignidad humana: los intervinientes en el proceso serán tratados	conforman la integración normativa en el artículo 3
respeto a su dignidad.		con debido respeto a su dignidad.	
b) Independencia: El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.		b) Independencia: El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.	
c) Celeridad: El Congreso de la República llevará a cabo sue — laberes — de investigación, acusación y juzgamiento de forma de la composição de la composição de la celefación de la composição de la composição de la información y la composição de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas.	a) Celeridad. Corresponde a la Comisión de linvestigación - Acusación de oficio - a potición de parte, - al impulse - y aplicación - - y aplica	Colleridad: El Congreso de la República llevará a cabo <u>Ba</u> investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de la tecnología de la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelanta a través de herramientas tecnologías. Se <u>e</u> implementará el uso de la tecnología de la información	Se ajusta la redacción
e) Debido Proceso: A-las eferados censtitucionales se las errespetados censtitucionales se las errespetados propias del debido proceso- tales—como el derecho a ser escuchados, el derecho a ser escuchados, el derecho a le	d) Debido proceso. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.	d) Debido Proceso: La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en la Constitución Política y en esta ley.	Debido proceso: se ajusta numeración, se acoge redacción (PL. 176/23)
g) Favorabilidad: La ley	e) Favorabilidad. La ley	e) Favorabilidad: La ley	Se armonizan las
permisiva o favorable en	permisiva o favorable se	permisiva o favorable en	redacciones propuestas

todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.	aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.	todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.	
d) Legalidad: Las investigaciones; acusaciones y juicios contra los acusaciones y juicios contra los foradas constitucionales, se tramitarán sólo de seuerdo e las leyes aplicables, en relación con conductas establecidas o	e)-Legalidad. La Comisión tramitará las inveeligaciones las acusaciones. fronte a conductar-establecidas en la -ley-de-acuerde-a-su empetencia.		
j) Libertad del procesado: Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.	p-Libertad del procesado. Durante el-trámite-ante-la Comisión de livestigación y Acusación rige-el principio de-libertad del procesado. No hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra-él.	f) Libertad del procesado: Durante el término de usado: de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.	
k) Colaboración: El Gobiemo Nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.	k) — Colaboración armónica.— El Gobierno Nacional — descinarà — el presupuesto necesario para el-cabal-l'uncionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación; aligual que la Rama-Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión pera el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.	g) Colaboración: El Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al [qual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de la Garrollo de la Porte de la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de	Se armonizan los textos con la inclusión de la colaboración de la Rama Judicial en la, toda vez que, a través de esa colaboración sedenar la práctica de pruebas, al igual que se pueda plantear el uso del software de reparto que utiliza la Rama Judicial.

o) Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.	sus funciones en los terminos establecidos en la presente ley. h) investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostra su inexistencia do lo eximan de responsabilidad.	
p) Exclusión: Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal igual tratamiento recibirán las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitabel y los demás que establezca la ley.	i) Exclusión: Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantias fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal-o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.	Exclusión: se modifica su contenido quedando así pruba o con violación de los derechos y garantias undamentes y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleme deberá excluiras de la cutuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente descubrimiento independiente, el vinculo atenuado, descubrimiento inevitable y los demás que establezca la fuente descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.
q) Reserva: El expediente, la sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en la marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da linicio a la investigación formal, a partir de allí se	j) Reserva: El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de alli se	Se ajusta literal.

entenderán descubiertas al úblico.		entenderán descubiertas al público.		condición cconómica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manificsta. El sexo, la raza,			
Transparencia: El Congreso de la República se egirá por el principio de ransparencia, asegurando on posterioridad al eventamiento de la reserva la la la cutación, la publicidad la sus actuaciones judiciales				color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familier e ótnice, le lengue, el credo religioso. la crientación sexual, la identidad de género, la opinión política e filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso			
decisiones relevantes decisiones relevantes seulla necesario proteger la ntimidad o seguridad de las artes involucradas, Contradicción: El	f) Derecho de defensa y	k) Derecho de defensa y	Se ajusta al literal y s-	podrán ser utilizados dentro de los procesos a cargo del Congreso de la República como elementos de discriminación.			
vestigado tiene derecho a jercer su defensa en ombre propio o a través de poderado judicial ebidamente constituido. A artir del auto de apertura promal de la investigación, adas las actuaciones	contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como—conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que	contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los	e ajusta el inical y se ammonizan los textos radicados.	h) Presunción de inoconcia: El investigado al que se le atribuye la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.	g) Presunción de inocencia. El investigado e quien se atribuya la comisión de una conducta que sea de la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.	m) Presunción de inocencia: El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.	Se ajusta el literal y armonizan los tex radicados.
sberán serle notificadas y bre las mismas podrá licitar copias, hacer licitudes especiales e terponer los recursos ocedentes.) Eficacia: Las finalidades e esta norma se cumplirán	b) Eficacia. De conformidad con este	I) Eficacia: Las finalidades de esta norma se cumplirán	Se ajusta el literal y se armonizan los textos	i) Imparcialidad: La Comisión de Investigación y Acusación garantizará la objetividad e imparcialidad en todas las etapas del proceso.	h)—Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante—la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.	n) Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.	Se ajusta el literal y armonizan los tex radicados.
meviendo de oficio e a stición de parte, obstáculos males a efectos de ibsanar irregularidades o cios de procedimiento.	principio, las normas de esta ley cumplirán sus finalidades removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.	removiendo de oficio o a petición de parte obstáculos	radicados.		i) Ejecutoriedad. El investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación		
que trata esta ley deberá acer efectiva la igualdad de s intervinientes en el esarrollo de la actuación				ARTÍCULO 3. Cláusula de Integración Normativa. En la interpretación y aplicación	Artículo 6. Integración normativa. En lo no previsto en esta ley, se	ARTÍCULO 3. Cláusula de Integración Normativa. En la interpretación y aplicación	Se acoge el artículo del PL 110/2023 aju redacción.
ocesal y proteger, pecialmente, a aquellas esconas que, por su				del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al	aplicará-le-dispuesto-en-la ley-600-de-2000, Cédigo General Disciplinario y	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al	
cessal y proteger, pecialmente, a aquellas reonas que, por su la pública prevalecerán los incipios rectores mitenidos en la positiución Política y en ta ley, ante cualquier vacío h las presentes posiciones, el ppresentante Investigador jo consejo del Comité tenico Asees refereminará per la consejo del Comité tenico Asees refereminará presentante Investigador jo consejo del Comité tenico Asees refereminará presentante Investigador jo consejo del Comité tenico Asees refereminará presentante investigador po consejo del Comité tenico Asees refereminará presentante deservientes presentantes deservientes de la comité tenico Asees refereminará presentante de la comité tenico Asees refereminará presentante de la comité tenico Asees refereminará presentante de la consentante de la consentante de la comité de la comité de la comité de la consentante de la	Código General del Proceso, en el orden señalado y elempre que ne contravenga la naturalada del presente ordenamiento.	Interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vació en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía nomativa siempre		del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al	Suprema de Justicia, de los nicembres de la Comisión de Disciplinario y de Disciplinario de Disciplina Judicial, de los magistrados del Consejo de Estado, de tor emegistrados del Telaural Especial para la Para y del Planural Especial General de la Nación. La Comisión de Investigación y Acuesción de Investigación y Acuesción tentre de manifer en comisión de la mación tentre de la mación de la	del procedimiento especial de investigación y	
perior del Congreso de la sepublica prevalecerán los nicipios rectores ntenidos rectores ntenidos restitución Política y en la puestidad prevalecerán los nicipios rectores ntenidos positivación Política y en ta ley, ante cualquier vacio la se presentes esposiciones, el presentante Investigador je consejo del Comité esposiciones, el presentante Investigador je consejo del Comité esposiciones, el presentante Investigador je consejo del Comité esposiciones, el presentante investigador per consejo del Comité esposiciones, el presente de realizar los actos coesales, con base en la quiente jerarquía normativa empre que no contravenga dispuesto en la presente r.	Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente	República prevalecerán los princípios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siquiente		del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al juzgamiento de aforados al Disciplina Judicial y la Judicial y la Judicial y la Judicia y la Judicia y la Judicia y la para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión	Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplina Judicial, de los majetirados del Consejo de Estado, de los magietrados del Tribunal Especial para la Paz-y del Fibunal Especial para la Paz-y del Fibunal Especial para la la Nación. La Comisión de Investigación y Acusación tembién tendrá competencia respecido del expresidente de la Republica - xa magietrados	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al lugamiento de lugamie	
percialmente, a aquellas recialmente, a aquellas recipios rectores recipios rectores recipios rectores en la apresentes posiciones, a la apresentes posiciones, determinará forma de realizar los actos ocesales, con base en la quiente jerarquia normativa impre que no contravenga dispuesto en la presente recipios. Per contravenga dispuesto en la presente recipio de la contraventa de la presente de la contraventa de la c	Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente	República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacio en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley: 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo		del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al Disciplina Judicial y la Jurisclicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de	Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplina de Disciplina Judicial, de los magistrados del Consejo de Estado, de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz-y del Fisua de General de la Nación. La Comisión de la Nación de Los magistrados de Los Mación, cuando la compretacione en que la Nación, cuando la conducta a investigación y Artículo a Nación, cuando la conducta a investigación se adelantará de oficio, por denuncia e queja, o por informe de autoridad. Artículo 36 La investigar o pro denuncia e queja, o por informe de autoridad. Artículo 5. Ámbito de	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al vizgamiento de los aplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en le ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantará nivestigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de officio, por denuncia o informe de autoridad.	Se acoge el artículo 5
perior del Congreso de la pepcialmente, a aquellas resonas que, por su la pública prevalecerán los nicipios rectores nicelados en la assitución Política y en ta ley, ante cualquier vacío las presentes el posiciones, el presentante Investigador percendante Investigador posocasias, con base en la puiente jerarquía normativa impre que no contravenga dispuesto en la presente fer el Código de coedimiento penal de la y 600 de 2000. El Código General sciplinario. El Código General sciplinario. El Código General contenios Administrativo y de lo ontenicoso Administrativo. El Código General del coceso.	Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente	República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vació en las presentes disposiciones, Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley: 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código de Procedimiento		del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantarán de officio, por denuncia o informe de autoridad.	Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplina Judicial, de los majetrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fisua de Benagistrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fisua de Benagistrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fisua de Benagistrados de la Nación. La Comisión de la Nación tembién tendré competencia respecto del expresidente de la República y em majetrados de las competencia de las conductas as investigar haya esta funciones: Artículo 36. La Investigación y Acticulo 38. La Investigación se adelantará de officio, por denuncia e queja, o por informe de autoridad. Artículo 36. La investigación y Acticulo 5. Ambito de aplicación La presente ley se aplicación de la vestigación y Acusación-en ejercicio de sus funciones.	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al vizgamiento de aforados al de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previs a su posesión en la diginidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por desunada o informe de autoridad.	Se acoge el artículo 5 PL 110/2023 aju
terior del Congreso de la pepublica prevalence, a aquellas precenta en la pepublica prevalecerán los inicipios rectores nitenidos en la anostitución Política y en sta ley, ante cualquier vació en la se presentante Investigador ajo consejo del Comité beniec Aseser, determinará forma de realizar los actos rocesales, con base en la guiente jerarquia normativa empre que no contravenga dispuente in la Código de concedimiento diministrativo y de lo ontencioso Administrativo y de lo ontencioso Administrativo y de lo ontencioso Administrativo. El Código General del roceso. CAPITULO II	Proceso,—en—el—orden esfelado y siempre que no se—contravenga—la naturaleza del presente ordenamiento.	República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacio en las presentes disposiciones, Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquia norte preque no contravenga lo dispuesto en la presente ley: 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código General Disciplinario. 3. El Código General del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. 4. El Código General del Procesion. CAPITULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA ARTÍCULO 4. Competencia en razón del Fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que esta dispuelsos conductas que esta despublica aquellas conductas que esta despublica aquellas conductas que	Se acoge el artículo 4 del PL 110/2023, se adiciona el artículo 36 del PLO 176 redacción y se ajusta la redacción.	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al Disciplina Judicial y la presenta de la processa de la presenta del la presenta de la presenta del presenta de la presenta del presenta de la p	Suprema de Justicia, de-los miembros-de la Comisión de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplinario y de Disciplina Judicial, de-los magistrados del-Consejo de Estado, de los magistrados del-Consejo de Estado, de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz-y del Fisua General de la Nación. La Comisión de la Nación tembién tendrá competencia respecto del expresidente de la República - magistrados de las corporaciones enunciadas de Judicial de Judicia	del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paza sun cuando hayan cesado en el ejercicio de su circunstancia se adelantariá nivestigaciones, acusaciones o julcios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantariá de officio, por denuncia o informe de autoridad. ARTÍCULO 5. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en el percicio del cargo o indignidad por mala	Se acoge el artículo 5 PL 110/2023 aju redacción y

sanción correspondiente. s CAPÍTULO III MANEJO DE	ompetencia e imponga la anción correspondiente. CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará to dispuesto en la Ley 2213 de 2022.	ones y interior del Congreso de la Representantes.
EXPEDIENTES. A partir de la entrada en vigencia de la presente. ley, la Câmara de Representantes y el Sanado de la Pretentantes y el Sanado de la República sumarán esfuerzos económicos y administrativos e efectos de adquirir un software que permita la digitalización y archivo de expedientes y all se llevará registro y copia de las actuaciones en trámite y de las actuaciones en trámite y de las actuaciones en trámite y de las entreviadas. Sin perjuicio del principio de reserva, la Secretaria dispondrá de un estema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador		LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE	invastigado. Representante invastigado. Representante invastigado designado y etapa procesal actual. Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un período de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de ésta Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cemara de Representantes. LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CAMARA DE
designado y etapa-procesal ectuel. El software incluirá un sistema de búsquede de precedentes a-efectes de que sea-fuente de-consulta-para los-miembros y assecres de la Comisión-de-Investigación y Acusación y de la Comisión Instructora del-Senado de la República. ARTICULO 7. Uso de las Artículo 11. Uso de las A	ARTÍCULO 6. Uso de las Se acoge la redacción senologías de la PL. 110/23, se modifica	REPRESENTANTES TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN Artículo 7. Reserve actuación. Las actua de la Comisión Investigación y Acus estacian. sometidas	ciones — de sación
información y la información y las incomunicación. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías información y de las información y de las promusicaciones cusados sa de progrupidaciones cusados sa descripciones cusados sa descripción y las información y las inform	intrinocipias de la PL. Tiluz,5, se miounización. Salvo las la numeración y se omunicación. Salvo las adiciona el principio de suntos expresamente reserva legala il jual que glado en la presente ley, un parágrafo sobre la ara el uso de las tecnologías disponibilidad el la información y presupuestal de la omunicación dentro de los	estaran - sometula reserva - Esta se man hasta - la presentació proyecto - de - resc calificatoria- Las - sesiones - di Comisión de Investiga	lendrá n-del elución - la
Acusación en las que se disculan y somelan — a subseción — projectose de aporte de la composition del composition de la composition del composition de la co		dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021. Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los Representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados o profesionales expertos en investigación criminal, distintos a los profesionales que conforman es periodes de la conforma de la	Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estaria asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libro nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad de personal de la entidad de confianza una comisión de la confidera
unicamente puede contenes el número del expediente, los denunciados, los denunciados los denunciados los denunciados los denunciados el número de la contenes el número de la contenes el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará asi: Artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará asi: Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de investigación y contenes el contenes el contenes el contenes el conformada por un cuerpo político de 16 mara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 16 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral y -por-un cuerpo técnico juristas que apoyarán el trabajo de los Representantes.	ARTÍCULO 7. Modifiquese el trículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así: redacción y se elimina el cuerpo tecnico y a teniendo en cuenta que 200MPOSICIÓN. Artículo 311. de 1 d	constitucionales, con funcionarios establecidos 2. Conocer de	a vinculación de estos profesionales en cada vigencia. Artículo 8. Modifiquese el Artículo 312 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará asi: de 1992, y se ajusta la norde a 1992, el cual quedará asi: de 1992, y se ajusta la numeración. Artículo 312 f. Funciones. de 1992, y se ajusta la numeración. de 1992, y se ajusta la redacción de 1992, y
cada año legislativo. Parágrafo Transitorio. El 2 cuerpo político se conformará de 48 representantes en las L	te 17 representantes en las Se ellimina la parte final el primer inciso, toda el primer inciso.	denuncias y queja: antle ella se presenter Fiscal General de la 1 o por los particulares los expre funcionarios. El inicio	s que presenten por el Fiscal por el presenten por el presenten de la Nación, o por lación, los particulares contra los contra funcionarios aforados. El seados inicio de las investigaciones

ARTICULO 9. Sustitúyese ol artículo 312 a la Ley 5 de 1992, el cual quedará asi: ARTICULO 312. Deberse del Presidente o de quien aga sus veces: 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo lo dispuesto en esta ley. 4. Velar por la actualización tecnológica de la Comisión y hacer uso de las herramientas de la información y la	procederá de oficio cuando exista mérito. 3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de euerpeo de policia judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. 4. Disponer de un registro público automatizado con expedientes y a etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones. 5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.	3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policia judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. 4. Disponer de un registro de la competente de la com	Se acoge el artículo 9 del	censunicación diseñadas para ese prepósitic 5. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas. 6. Las demás que determine el reglamento del Congreso. ARTICULO 10. Adiciónese el articulo 312A, a la Ley 5 de 1952, el cual quedará asi: Artículo 312A, a la Ley 5 de 1952, el cual quedará asi: Artículo 312A, Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador. Son deberes del actuación o impediese sobre-la-misema en un termino no mayor a 30 dias contados a partir del recibo en secretaria del expediente asignado e 30 dias en ceso de que le sea concedida prioroga. Pedir concepto al Comitió Técnico Apsecor sobre-la acuesación e el archivo. 7. Deprigamente del proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la comisión en un-plazo razonable atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. 4. Centestar las peticiones de las partes e la miser de las partes e la contra de las comisión en un-plazo razonable atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 18. Abogados asescros. Los representantes investigadores serán asistitos por abogados o expertos en investigación criminal en-el-estudic de les actuaciones a-su cargo, en la -realización-de-autos de sustanciación de-autos de sustanciación en-el-desarrollo de sus funciones. Los abogados podrán acompañar y asescrar a los representantes en las esciones de la Cornisión de Investigación y Acusación.	Artículo 312 <u>B</u> . Deberes del Representante Investigador. Son deberes	se ajusta numeración, s modifican los término para declararse impedio y se incluye el parágra:
interesados en términos de ley. 5. Poner en conocimiento del Comité Técnico Asesor-los resultados de las diligencias investigativas para lo- de su compotencia: 6. las demás necesarias para el cumplimiento de su función.	Los abogados o expertos en investigación criminal deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.	para el cumplimiento de su función. Parágrafo: Los abogados y/o profesionales expertos		de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se entenderan adoptadas por el pieno de la Comisión cuando tengan la mitad más uno de los votos de los integrantes.	Artículo 19. Quorum. Se presentan dos clases de quorum, a saber: 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.	decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria. Artículo 12 Quorum. Se presentan dos clases de quorum, a sebre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuata parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusacións. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusacións.	Se acoge el artículo 1 del PL 176/2023, ajus redacción, se renumer y se establecen los tipo de quórum.
ARTICULO 11. Adiciónese el-artículo 312B-a-la-Ley-5 de 1982, el-cual-quedará esi: ARTICULO 312B. ACOMISIÓN. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los autores competencia y adoptar o rechazar las decisiones	La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interiocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión. Los autos interiocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron la qu	Artículo 11. Orden del día La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.	del PL 176/2023, qiusta redacción, se renumera y se adiciona parágrafo para determinar el término para sesionar de la comisión	COMPTÉTECNICO ASSESOR CAPITULO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES	Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.	adoptarán por mayoría absoluta. Se entlende por mayoría absoluta cualquier nómero entero de volos superior a la mitad del nómero de noco superior a la mitad del nómero de congresistas que integran la Comisión.	Se elimina el Titulo Comité técnico Asesor los artículos del 12 al 1 acoglendo recomendación de Instituto de Cienc Política de Echavarría que se da la audiencia Pública c 26 de Febrero de 2024

ARTICULO 342C. COMITÉ TSCNICO ASSSOR. Créace un Comité Taconco Assecrat interior. de la Comisión de Hame de la Comisión de La Representante de La Comisión de La Representante de La Comisión de La Comisión de La Comisión de La Comisión de La Representante de La Comisión	un término no superior e diaz-(14) dias contatos- a partir del dia digilente al que - verza di piazo del municipidor - para presentario- en caso- de que - fispresentante no lo haya-hecho. 7. Diligir dicios a los Compresistas - para internaria del fismino determinado - para - sus actuaciones 8. les - demás - que - seen pertinentes - para - al desarrollo-de su función- ARTICULO - 1.A. Adjiciônese el artículo-318E a la Lay-5 de 1993; el - cuel queder así: ARTICULO - 342E, DEBERES- Son- deberes- del Comité - denico - las controles le galimente- asignadas- en los - deminos- dispuestos pera la fin: 2. Actuar - con - debida diligencia- en el martio de set con deservación de la perioria de la controles pera la fin: 2. Actuar - con - debida diligencia- en el martio de set con deservación de la perioria de la controles pera la fin: 2. Actuar - con - debida diligencia- en el martio de set con deservación de la perioria de la controles per la fin: 2. Actuar - con - debida diligencia- en el martiro de set con deservación de la perioria del martiro de los perioceces cualquier que sea en uniturializa. 4. Compresista. nicusamente bajo- concepto- secrito y sustentador. 5. Intervent en cualquier momento del proceso- a felocto- de - salvaguardar la - actuación - savies- de la residuación - savies- de la residuación - savies- de la residuación - de novel- de la residuación - de
dilippendia— trámite particular. 6. Delegar-a un Acesor-para que de viva voca-explique les conceptes técnicos proferidos de la sale de la concepte de la co	ARTÍCULO 313H REQUISTOS MÍNINOS DE MANOS DE MANO

PARÁGRAFO 2. La mesa directiva de la Cámara de Representantes quedará							existe el Conce Técnico, artículos de
tepresentantes quedara acultada para adelantar las cciones administrativas y resupuestales para				ARTÍCULO 19. Adiciónese			al 21
segurar la designación de la stitución de educación uperior en mención.				el artículo 312J a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:			
ARÁGRAFO 3. La invocatoria es norma				ARTÍCULO 312J. OBJETO DEL CONCEPTO TÉCNICO El concepto tendrá como objeto aconsejar a los			
guladora de todo el proceso selección y obliga tanto a administración, como a la stidad contratada para su				Representantes para la adopción de una decisión cualquiera que sea su			
alización y a los rticipantes. Contendrá el				naturaleza, para ello e Comité Técnico Aseso deberá poner er			
nvocatoria pública, las apas que deben surtirse y el ocedimiento administrativo				conocimiento de los Representantes investigadores o las plenarias de cada cámara según sea e			
entado a garantizar los ncipios de igualdad, oralidad, eficacia, onomía celeridad				caso, los argumentos que apoyan el sentido de si consejo al menos 15 días			
parcialidad y publicidad en proceso de elección.				antes de la deliberación de asunto.			
ARÁGRAFO 4. El concurso lificará a los candidatos en apas donde el examen de				ARTÍCULO 20. Adicióneso el artículo 312K a la Ley (de 1992, el cual quedaro			
titud y conocimiento que alice la entidad convocante cargada tendrá una				ARTÍCULO 312K REQUISITOS DEI			
ificación de setenta (70) ntos porcentuales, la hoja vida con sus respectivos				REQUISITOS DEI CONCEPTO TÉCNICO Todos los conceptos que emita el comitó técnico			
portes y anexos, una lificación de veinte (20) intos porcentuales y los ez (10) puntos porcentuales				deberán contener com mínimo los siguientes requisitos:			
stantes se reconocerán de uerdo a la entrevista blica que se le realice a los				Un relate organizade y elare sobre les heches			
ndidatos. Los mejores inte (20) puntajes serán esentados en lista de				del case. 2. El marce normativo aplicable. 3. Les argumentes jurídices			
egibles al Congreso de la epública para elección en eno de cinco (5) candidatos.				Los argumentos jurídicos que sustentan el concepto técnico. La conclusión sobre el			
CAPITULO III CONCEPTO TÉCNICO			Se elimina el Capítulo III Concepto Técnico ya	sentido de la decisión			
			que al no haber Comité Técnico Asesor no	que debe adoptar-la Comisión.			
			que al no haber Comité	Comisión.			
presentará personalmente a través de medio cetrónico en la Secretaria e la Comisión de evestigación y Acusación jo gravedad de juramento, te tomará registro del día y ora de su presentación. escrito deberá contener molnimo una relación tallada, clara y organizada el malada, clara y organizada el malada.	LIBRO-II DEL-PROCEDIMIENTO Artículo 37. Requisitos de la denuncia. La denuncia se presentará—en forma personal y per escrito-o-por medios—electrónicos—entendiándose—tealizada bajo la graveda de la uramento—en el momente de seu recepción—por—la Secretaria General de la Comisión de la Cámara de Representantes. La denuncia—tendrá—una	de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación. El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada	que al no haber Comité	Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinarà beje censeje de Comité Técnico Aeseor la procedencia de la denuncia podrà lamar al denunciante a ratificaria y complementaria a del mero escrito surgierar dudas. ARTÍCULO 23. RECHAZC DE LA DENUNCIA. La denuncia podrà se rechazada en los siguientes eventos: 1.) Cuando sea infundada. 2.) Cuando sea temeraria. 3.) Cuando sea temeraria. 3.) Cuando sea legipile co incomprensible. La-decisión-de rechazo-seré presentante Investigado bajo-concepto del Comité Técnico Aeseor el hubiera diferencia entre los citalerios el Comité Técnico Aeseo deberá enviar un delegade para que de viva voz le señate al pleno de la cemiteión las razones que señate al pleno de la cemiteión las razones que	Investigación y Acusación en pieno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifestamente temeraria o infundada, asé como, ordenar-la compulse de copiase a la Fiscalia General de la Nación por el presunto delito de falsa denuncia. Debre esta decisión no procede recurso alguno.	su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinarà la procedencia de la denuncia y podrá lamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas. PARÁGRAFO: La denuncia dodrá ser rechazada en los siguientes eventos; 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea itengible o incomprensible	
articulo 312L a la Ley 5 de 182, el cual quedará aei: RETÍCULO 312L. EGISTRO DEL DINCESTO DEL DINCESTO DEL DINCESTO TÉCNICO: sepecto de cada asunto que se presentantes e restigadorse deban meter a deliberación y rebesión del pieno de la misión, el Cornile Técnico nico que será registrado ne fecha y hora y nesignado en las deban metignado en las deliberación del prediente. LIBRO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL TITULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCEDIO CENTUNCIAS Y REPARTO RETICULO 22. DENUNCIA. PROCEDIÓN DE LA TITULO I DICTURA DEL PROCEDIO CENTUNCIAS Y REPARTO RETICULO 22. DENUNCIA. PROCEDIÓN DE LA TRANSITION DE LA TRANSITIO	Articulo 37. Requisitos de la denuncia. La denuncia se presentaría—en forma personal-y per sestido-oper medios—electrónicos—entendiéndos—realizada bajo la gravedad del juramento—en Emomente de su recepción por la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.	TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO CAPITULO UNICO DENUNCIAS Y REPARTO ARTÍCULO 13. DENUNCIA. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaria de la Comisión del Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del dia y hora de su presentación. El escrito deberá contener como mínimo una relación	gue al no haber Comité Técnico Asesor no Se unifican los artículos 22 y 23 del PL 110, en donde y se armoniza la redacción con el PL 176 de 2023; se expresa cuando una denuncia puede ser rechazada y puede ser rechazada y	Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinarà beje-censeje de Cemité Técnico Asesor la procedencia de la denuncia podrà llamar al denunciante e ratificaria y complementaria si del mero escrito surgierar dudas. ARTÍCULO 23. RECHAZC DE LA DENUNCIA. La denuncia podrà se rechazada en los siguientes eventos: 1.) Cuando sea infundada. 2.) Cuando sea ilegible o incomprensible. La decisión de rechazo-será presentada por e Representante Investigado baje concepto del Comité Técnico Asesor diferencia entre los criterios el Comités Técnico Asesor deberá-enviar un delegado para que de viva voz le señale al pleno de la Comité Técnico Asesor deberá-enviar un delegado para que de viva voz le señale al pleno de la Comités neviar un delegado para que de viva voz le señale al pleno de la Comisión las razones que sustentan su concepto. PARÁGRAFO. Si la denuncia se presenta de forma enónima, pero cumple con los requisitos minimos para su presentación, e anonimato por si mismo en anonim	Investigación y Acusación en pieno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifestamente temeraria o infundada, asé como, ordenar-la compulse de copiase a la Fiscalia General de la Nación por el presunto delito de falsa denuncia. Debre esta decisión no procede recurso alguno.	de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinarà la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas. PARÁGRAFO: La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos: 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea temeraria. 3. Cuando sea ilegible o sea liegible o	Se unifican los artic 8 y 9 del PL 176/2025 renumera, se estable los términos previ para esta ley y adiciona un pariga para establecer

Congreso- de establecidos- Constitución Reglamento no sues terminos proedimiento previsios en este terminos en este terminos en estableción de diciembre el 140 de en e	Indexeso del La Rapública en la República en l	usta auto al pleno de la Comisión	evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo. Parágrafo El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitiro ARTÍCULO 15. INDAGACIÓN PREVIA DOFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional. Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considere el artículo 25 de la comerción de la demento el autoridad respectiva de la misma, si en su lugar considere el artículo 26 de los servidores por la considera de la comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el arcivir de la demento el aparticular.
ilineaminentos: 1) En un término no superior a tres (3) días después de su recibo - y digitalización por parte de la Secretaría. 2) En estrieto erden-de radicación - y en orden alfabélico-dentre de los Representantes — que recibio repetro les escubio repetro les espuisión quien continue en orden alfabélico-hasta terminar la lieta de Representantes y volverá a iniciar eucoseivamente.	denuncia— e de circeiva— de cir	423 anterior: Investigación y Acusación	ARTICULO 18. Se acoge el artículo 28

ENUNCIA. La ratificación	representante investigador	DENUNCIA. La ratificación	renumera. se aiusta	continuidad o archivo de las		continuidad o archivo de las	
la denuncia será telestativa del presentante Investigador. cicibido el expediente socederá a evaluar la ritinencia y necesidad de ar al denunciante para grificar y ampliar su denuncia jo consejo del Comité cerieo Asseser. En caso de el denunciante citado no ista a la ratificación y no	ennidere necesario, cordonará la ampliación de la denuncia a queja bajo la gravedad de juramento. En esta diligencia el denunciante o quejoso deberá manifestar al diviente causal alguna de impedimento respecto al representante investigador. Si el denunciante o quejoso no compareciere a la ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el tránite, el comismo de comparaciones a la ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el tránite, el tránite, el comismo de conseguiros de comismos de	de la denuncia será del potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para telificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista	redacción estableciendo que la ratificación de la denuncia será función del Representante investigación y nunca de manera potestativa y se elimina el consejo del Comité Técnico Asesor ya que este no existirá	diligencias.	Artículo 14. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.	diligencias Articulo 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.	Se incluye en el Titu Sujetos del Proces Trámite de Decisiones, Capitu Sujetos del Proc Especial Aforados Constitucionales; adicionalmente por es una feun establecida en Artículo 420 de la 600 de 2000.
presentante podrá decidir nediatamente sobre la socedencia de las gencias os u archivo y sentará el respectivo auto optando decisión ante el no de la Comisión.	representante investigador propondrá el acribivo de la actuación ante la Comisión. Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión del mestigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.	archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y	ratificar la queja. Se incluye el inciso final propuesto en el PLO 176 con relación a los recursos que se pueden interponer.	ARTÍCULO 30- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público intervendrá en cabeza del Procurador General o de quien este delegue para tal fin en todas las etapas del proceso, como garante del respeto a los derechos y garantías, al ordenamiento jurídico y para salvaguardar el erario del Estado. Podrá hacer las intervenciones y solicitudes	Articulo 45. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantias fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y	Articulo 21, ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurdico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por si o por medio de	Se armonizan textos
JJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I	Sujetos procesales y auxiliares de la investigación	SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I		que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de su función.	agentes.	sus delegados y agentes	
UJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES		SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES		ARTÍCULO 31. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales:	Artículo 16. El denunciado, desde que tenga conocimiento de la actuación, y el denunciante o quejoso, tendrán derecho	ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales:	Se acoge el artículo del PL 110/2023, se renumera y se ajusta redacción
RTÍCULO 29. SUJETOS ROCESALES. Son sujetos coesales: el Representante vestigador, el investigado, perjudicado o víctima y el nisterio Público. denunciante no tiene la lidad de sujeto procesal	Articule 13. Sujetos procesales. Son sujetos procesales el representante investigador, el ministerio público y el sindicado, de conformidad con la ley 800 de 2000.	PROCESALES. Son sujetos	Se acoge el artículo 29 del PL 110/2023 y se renumera.	Hacer solicitudes respetuosas Representante Investigador. Acceder al expediente elempre- se suscriba pravio compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada.	e: a) Designar a un abogado, a quien se le reconocerá personería juridica. b) Recusar al representante investigador. c) Interponer los recursos	Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. Acceder al expediente previo <u>suscribir</u> compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. Presentar los recursos a	
lvo que se acredite como ctima. Lo anterior sin		salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones		Presentar los recursos a los que haya lugar. El investigado y la víctima	previstos en la presente ley. d) Solicitar nulidades. e) Obtener, previa	los que haya lugar. 4.) El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de	
tifiquen las decisiones optadas por la Comisión		adoptadas por la Comisión que determinen la		podrán actúar en nombre propio o a través de apoderado judicial.	suscripción de compromiso de	apoderado judicial.	
utfiquen las decisiones optadas por la Comisión optadas por la Comisión e determinen la	actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusación previa	adoptadas por la Comisión		cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador en apoyo del Comité Técnico Assesor deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo		cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra	
) Presentar solicitudes de lidad, recusaciones o ticiones probatorias.	actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaría General de la Comisión de Investigación y	adoptadas por la Comisión que determinen la serie determine	Se acoge el artículo 32	cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigado deberá realizar las diligencias necesarias publicar la superioria de este con destino a la autoridad competente.	eompromiso de	cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente	Samonina
tifiquen las decisiones optadas por la Comisión optadas por la Comisión e determinen la	actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusación previa orden, a costa del interesado. 1) Los demás que señale	adoptadas por la Comisión que determinen la 5.) Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o		cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador con apeyo del Centilé Técnico Assecr deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en con a la companio de sete con destino a la	Articulo 17. Auxiliares de la investigación La Consición de Investigación Acusación — el cerción de autorión de investigación y Acusación — el cerción de su diráción de el para función — el particion de el para función — el particion de el para funcione de policia judicial. Tambagi stradós de las-salas manaigi stradós de colas-salas	cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la	Se armonizan los te y se ajusta redaccuando se modificar términos para la solio de corporación

	laborse de policia judicial distintas — los más Su incumplimiento investigadores de la Fiscalia General de la Nación. TITULO II Conflicto de competencia,	afecte, deberá por escrito declararse impedido declararse impedido expresando los hechos y expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento terre aceptado por la Comisión, uevo reparto. De ser se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente conociendo del expediente conociendo del expediente
	impedimentos y recuesciones CAPITULO1 Conflicto de competencia Articulo 19. Conflicto de competencia. Les conflictos de competencia Les conflictos de competencia que se succitan con autoridades de la jurisdicción-ordinaria-serán resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su regiamento en el término de diez (10) dias. Cuando la conducta involucre a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lustra de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lustra de la Corte Suprema de Justicia, conforme a de competencia involucre a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con está magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con está magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con está magistrados de las Cortes Suprema de Justicia, con está de competencia será resuello por la Cormisión - Macional del Disciplina está registrados de la Corte de Competencia de la Corte de Competencia de la Corte de Competencia de la Corte de Cortes d	Artículo 24.—Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación, no haya aceptado simpedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado simpedido por escrito ante la Comisión legal de Ética y el Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no preceder recurso
CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	incompetencia no afecta la validez de la control de la con	alguno. Artículo-22Congresistas ad ad hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y la Vestigación y Acusación, la mesa directiva de esta directiva de esta Comisión suspenderá la discussión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma immediata a solicitar a la mesa directiva de la Comisión en forma immediata a solicitar a la mesa directiva de la Comisión en forma immediata a mesa directiva de la Camara
	de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin. Artículo 23. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de comisión de la Comisión de comisión de la Comisión de	cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado. 4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciado o investigado, del denunciado o investigado, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad fintima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciado o congresista y el denunciado congresista y el denunciado congresista y el denunciado con congresista y el denunciado con congresista y el denunciado con congresista y el denunciado co
	pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejos, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.	cónyuge o companiero permanente, o pariente demtro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso. 7. Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 8. Que el congresista haya estado o esté inculado legalmente a una legalmente de legalmente a una legalmente de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 34. TRÁMITE DE	vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado. Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederalo o el recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario. 9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado. 10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la demora sea debidamente justificada.	disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado. Si la denunciado o investigado. Si la denunciad con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario. 9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado investigado. 10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.			Artículo 24. Nulidades. Son causales de nulidad: 1. La violación del derecho de defensa del investigado. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado. Artículo 25. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.	Articulo 30. Nulidades. Son causales de nulidad: 1. La violación del derecho de defensa del investigado. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado. Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigador y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la resentación del indica de la contra de la comisión de Investigación su desentación del desentación de la comisión de Investigación su derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. La Comisión de Investigación	Se incluye este Capítu en aras de garantizar debido proceso.
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Todo impedimento ysecusación que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y sorá resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicado efectivamente.		IMPEDIMENTOS. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimento aplicable y será resuelto por La Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud. TITULO III Capítulo único Nulidades	del PL 110/2023 y se elimina el trámite de la recusación, toda vez que, ya está reglado en la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017.		La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nuilidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Artículo 26. Efectos de la declaratoria de nuilidad La declaratoria de nuilidad adectar a la catuación suridad desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante investigador.	y Acusación resolverá la solicitud de nuilidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nuilidad. La declaratoria de nuilidad desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante	
	ordenará rehacer la actuación. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidación. Artículo 27. Principios que orientan da desenario de las nulidades y su convalidación. 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se violenta destinado, siempre que no se violenta derendo al a finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se violenta derendo al a finalidad para la cual estaba destinado, siempre que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la destinado que hayay coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares, su pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nullidad per ninguna nullidad per su consentimiento del porocesal para subsanar la irregularidad sustancial.	rehacer la actuación. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas. Artículo 32. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. 1. No se declaratria la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba de la cual de la cuando cumpla la finalidad para la cual estaba de la cual de la cuando cumpla la finalidad para la cual estaba de la cuando cumpla la finalidad para la cual estaba de la cual de la cerca de la cuando cumpla la finalidad para la cual estaba debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías garantías conales. 5. Sólio puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse niguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este		CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ARTÍCULO S	desarrollo del presente procedimiento, debe ser: personal, por estado o por	haya actuado en el proceso sin proponerla. CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ARTÍCULO 34, NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ARTÍCULO 51, 14, 15, 15, 15, 15, 15, 15, 15, 15, 15, 15	del PL 110/2023, se ajusta redacción y se renumera Se incluye el inciso

uris siguentes.

ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación

ARTICULO NOTIFICACIÓN PERSONAL: La—primer providencia adoptada por la dirección física y electrónica cicial—del—despacho de aforado a efectos de que er los cinco (5) días siguiente este comparezca a la Secretaría de la Comisión a Secretaría de la Comisión a comparecier apoderado se entenderá notificado po conducta concluyente. La providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que e aforado o su apoderado trinden para tal fin. En el caso de los aforado que ya hayan cesado en si cargo será menester po conducto del Cuerpo Tecnic de Investigación de la Fiscalia General de la Naciór obtener su dirección física d electrónica.	Procedimiento para la notificación personal. Une su vez producida la providencia - se enviará - la providencia - se enviará - la a citación a la citima dirección. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe comparezca - la Secretaria General de la Comisión de la comunicación de la termino para comparace será de de lestárecio para comparace será de lestárecio para comparace será de lestáreción para comparace será de la lestáreción para comparace será de lestáreción para compara	Personal: El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarte sobre la existencia del proceso. la fecha del Auto que se debe nosificar. Para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparaciera comparaciera poderado a financia deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparaciera comparaciera de deba ser entregada en financia comparaciera de deba ser entregada en financia con consultado deba ser entregada en financia comparaciera comparaciera comparaciera de deba ser entregada en financia comparaciera comparaciera comparaciera comparaciera de deba ser entregada en financia de deba ser entregada en financia comparaciera de descripción de deba ser entregada en financia d	del PL 110/2023, se ajusta redacción y se renumera	ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si cumplido el artículo anterior no se lograre ia notificación personal, la Secretaría de la Comisión procederá a elaborar estado que se fijará durante diez (10) días en sus instalaciones en el que se informará el número del expediente, el nombre del investigado, la fecha de la providencia a notificar y la fecha de fijación del estado.	por Estado. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación,—se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un dia del término vencido, fijandose en un lugar visible.	por Estado. Si cumpilidos los terminos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del termino vencido, fijandose en un lugar visible de la Secretaria y permanecerá allí durante diez (10) días. El Estado debe contener: a) El número del expediente. b) La indicación de los nombres del expediente. c) La fecha del auto y folio a que corresponde. d) La fecha del auto y folio a que corresponde. d) La fecha del estado y la firma del secretario. ARTÍCULO RONDICTA CONCLUYENTE. Cuando el unvestigado o su apoderado, si concelera del co	del PL Tr62023, se ajusta redacción y se renumera
RECURSOS ARTICULO 38. RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación procedera contra el auto que niegue la práctica de pruebas, el que nulidad epilotada por la pará que lo interpone y el que archive la actuación baje cualquier sustento. Será interpuesto com subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5 días a aquel en que se subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5 días a aquel en que se subsidiario al de recurso y de derecho en que se sustenta. EL Comité Técnico Aseseo presentará concepto técnico ante la Camara de Representantes sobre la procedencia y fondo de recurso y será escuehado de viva voz por el pleno a travér de un Asesor delegado.	apelación. El recurso de a apelación procederá contra: 4. Los autos que niegues a parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas poptrunamente. 2. El-auto-que-rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades esidietdes. 3. El-auto-por medio del enformación de cenformidad con el artículo 33 de la presente lay. 4. El auto inhibitorio: 5. Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición	DE APELACIÓN El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resueva la improcedencia de la nulidad, el auto imibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cimo (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta La Cámara de Racressentantes an. Dieno, o resolverá dentro de los treinta (30) días sinuientes.	del PL 110/2023, se ajusta redacciones renumera y se elimina el inciso 3 y 4 relacionado con el Comité Técnico Asesor.	ARTICULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las pelación como requisito para interponer este último será interponer este último será interponer este último será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (s) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá la razones de hecho y de derecho en que se sustenta. Será resuelto por la Comisión en pleno bajo-cencepto-del Comitá-Técnico-Asesor.	reposición. El recurso de reposición procede contra todas las—decisiones—de fondo—que profiera—la Comisión de Investigación y Acusación. El recurso—deberá interponerse—por—escrito dentro de los cinco (5) días hábiles—siguientes—a la notificación—de la decisión, este contendá Jas razones	de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto somo siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta. Será resuelto por la Comisión en pleno. Artículo 41. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas de providencia proferidas de las decisiones.	Se acoge el artículo 40 del PL-110/20/23 y se renumera y se elimina el Comité Técnico Asesor Se incluye la ejecutoria de las decisiones, con el fainim de generar certeza jurídica.

pertura formal de la ivestigación o su inhibición or ausencia de mérito. La tapa de indagación previa o ar equisito para la pertura de investigación irmal. En el auto de apertura e ordenarán las pruebas que ordenarán las pruebas que o Representante bajo aposejo del Comité Técnico esesor considere pertinentes útilies.	ordenará: las pruebas que se consideren-enedueentee y-perlinentes, -las cuales se practicarán dentro de-los tres (03) meses siguientes a la e-siscution del mismo-Vencido este temino, teriodo este temino, tempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para la apertura de la investigación, podrá-prorrograse e-por tese.	apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.		pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apetación. PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.	·	Comisión de Investigación A Cusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación. PARÁGRAFO. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 200 de la Ley 1952 de 2019.	
	(03) messes más- En - la - apertura de - la investigación provia, se ordenará notificar - al denunciado el inicio de esta. Una - vez terminado el plazo aquí señalado, el Representente investigación o proyectará Auto Inhibitorio o proyectará Auto Inhibitorio comisión en Pleno. Parágrafo. Cuando se trate de una pluralidad de denunciados o de un concurso de conductas los anteriores terminos se	Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán			Artículo 42. Revocatoria del auto inhibitorio. El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio por la Comisión de Investigación y Acusación - a-a pelición del denunciante - o quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado, elempre que aparezcan-neuvas pruebas que desvirtúen los fundamentos que elivieron de base para profesirlo. La Comisión de Investigación y Acusación determinará en la misma providencia el decide reenuder la investigación previa e da inicio a la investigación formal.		
INTÍCULO 42: DECISIÓN NHIBITORIA. si vencido el trmino máximo de la ndagación previa se etermina que la conducta no a existido, que es atípica, ue el investigado no articipo de su comisión o ue es imposible la ontinuidad de la acción, el depresentante Investigador adicará en un término no uperior a diez (10) días ección inhibitoria motivada escisión inhibitoria motivada	Inhibitorio. Se-proyectará auto - inhibitorio, cuando aparezoa que-le-conducte no-ha existido, que se- atipica o que-la sacción no puede iniciarse: El-auto - inhibitorio - será discutido y-aprobado-por-la Comisión de Investigación y Acusación. Contra esta decisión - proceden los recursos de reposición y de apelación por - parte del	ARTÍCULO 432 DECISIÓN INHIBITORIA. si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es altipica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaria de la existina de la contra	del PL 110/2023 y se	CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMAL ARTÍCULO 43, INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia, el informe de autoridad o la indagación previa se infera que el denunciado ha podido	información recibida o investigación previa, se desprenda que el	CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMAL ARTÍCULO ANVESTIGACIÓN FORMAL Cuando de la denuncia o gueja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir	del PL 110/2023, se renumera y se ajusta redacción
n la Secretaría de la omisión. Contra la decisión hibitoria adoptada por el		Comisión, la cual será discutido y aprobado por la		incurrir en falta, cualquiera que sea su naturaleza, se		en falta o delito, cualquiera	
misión. Contra la decisión ibitoria adoptada por el	denunciante o que joso y de	discutido y aprobado por la		que sea su naturaleza, se	incurrir en—conducta	en falta o delito, cualquiera	
misión. Contra la decisión ibitoria adoptada por el ibitoria adoptada por el aveca de la considera de la considera de la considera de la comisión, al atrura de esta etapa que ará seis (6) meses tendrá no de la Comisión, al conducta situltura de destapa de la conducta ponsabilidad de la ponsabilidad de la considera del considera de la considera de l	eenstitutiva de delito y/e falta disciplinaria, se ordenarà mediante auto motivado la apertura de la investigación cultimaria como objeto esclarecer los hechos, -las cicunatenaria en que courrieron y determinaria presunte investigación c. e.l. exitation de la misma — La - investigación c. e.l. exitation de la misma — La - investigación de preciusión — o de resolución calificatoria. El —auto de apertura de investigación de apertura de investigación en de considera de la revenir de la pruebas que se practicará la cual de apertura de investigación - se considera conducentes y pertinentes, las cuales es practicarán la considera de la cuales es practicarán la cual de considera de la cuales es practicarán la cual de considera de la cuales es practicarán la cuales es practicarán la cual de cual de la cuales es practicarán la cual de la cuales es practicarán la cual de la cuales es practicarán la cual de la	que sea su naturaleza, se aportural investigación formal a traves de auto motivado, la apertura de esta elapa que durará seis (5) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad a que maya la considera de exclusión de responsabilidad a que maya la considera de la constitutiva de delito esta de la considera del considera de la conside		que sea su naturaleza, se	lincurrir en—conducta Incurrir en—conducta Incurrir en—conducta In secretaria de la Cámara de Representantes,—se-le declaranta per de declarará persona-ausonte; se-le declarará defensor de oficio-y-ae—continuará—la actuación Artículo 44. Defensa—de officio-y-ae—continuará—la actuación Artículo 44. Defensa—de officio-y-ae—continuará—la actuación del partura de la ejecutoria—del actuación, no—se—ha designado—un abogado de confinara, para agrantizar—la—defense desicio-a,—se—oficiniará—la a que la decinica,—se—la—oficiará—a la a que la puedo persona de la pue	en falta o delito, cualquiera	
iré investigación formal a decisión bibtoria adoptada por el bibtoria adoptada por el el considera de la composición de la composición de la composición de la composición de la conducta del conducta del conducta de la conducta del conducta del conducta del conducta del conducta de la conducta de la conducta de la conducta del conducta	eenstitutiva de delito y/e falta disciplinaria, se ordenarà mediante auto motivado la apertura de la investigación cultimaria como objeto esclarecer los hechos, -las cicunatenaria en que courrieron y determinaria presunte investigación c. e.l. exitation de la misma — La - investigación c. e.l. exitation de la misma — La - investigación de preciusión — o de resolución calificatoria. El —auto de apertura de investigación de apertura de investigación en de considera de la revenir de la pruebas que se practicará la cual de apertura de investigación - se considera conducentes y pertinentes, las cuales es practicarán la considera de la cuales es practicarán la cual de considera de la cuales es practicarán la cual de considera de la cuales es practicarán la cuales es practicarán la cual de cual de la cuales es practicarán la cual de la cuales es practicarán la cual de la cuales es practicarán la cual de la	que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de autor de la disconsibilità de la constitución de la constit	Se armonizan los textos	General de la Cámara de Representantes durante veinte-(20) días. Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el empresentantes y comparecieste y contiguador procedente la resetta de declarario en contumacia, oficiar a la defensoria del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y	termine de cinco (5) días en la secretaría de la Cámara de Representantes, se-le declarará persona exusente, se-le declarará defencer de oficio y se-continuará-la schuseión Artículo 44. Defensa de oficio-y se-continuará-la schuseión Artículo 44. Defensa de oficio-y se-continuará-la schuseión Artículo 44. Defensa de oficio-y se-continuará-la pertura de investigación, no-se-ha designado-un abogado de confinaza, para gerentizar — la defense desiciaca, se-la oficiará a la Defensoría del Pueblo para publico, — salvo — que manifecte — que actuará — que manifecte — salvo — que manifecte — que actuará — que manifecte — salvo — que manifecte — salvo — que manifecte — que actuará — que manifecte — salvo — que manifecte — que actuará — que manifecte — que manifecte — que actuará — que manifecte — que	General de la Cámara de Representantes durante cinco. (5) dias SI fuere canturado en flacrancia. Se citará inmediatemente a indagadoria para que comparezca a rendiciatemente a indesglado en el inciso anterior el investigado no comparezce a rendira. Si transcurrido el investigado no comparezce y no presentara justificación de la citará investigado no compareciere y no presentara justificación de declararlo en contumacia, oficiara a la defensoria del pueblo para que lei asignes qui recorder a declerancia del pueblo para que lei asignes que recorder a declerancia del pueblo para que lei asignes que recorder a declerancia del pueblo para que lei asignes que recorder a declerancia del pueblo para que lei asignes que se contra	Se acoge el artículo del PL 110/2023, renumera y se ellimia úttimo inciso donde decía que la providen emitida por Representante de seguir el consejo técn del Comité Técn Assesor ya que este no

(2) Que el investigado no la cometido. (3) Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. (4) Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.	que será adoptada por el pleno de la Cámara de Representantes, previa discusión y aprobación, por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación. Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de prediusión de investigación, se archivará el expediente.	2. Que el investigado no la cometió. 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. 3i la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente.	
ARTICULO 49.		ARTICULO 50.	Se acoge el artículo 49
RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. EI		RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. EI	del PL 110/2023, se
Representante Investigador		Representante dictará	cambia la numeración, y
bajo consejo del Comité		resolución de acusación	se ajusta redacción
Técnico Asesor dictará		cuando se pueda afirmar, con	eliminando el comité
resolución de acusación		probabilidad de verdad, que	Técnico Asesor y se
cuando se pueda afirmar, con		la conducta delictiva existió y	elimina el segundo
probabilidad de verdad, que		que el investigado es su autor	inciso por ser redundante ya que
la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor		o partícipe.	desde la integración
o partícipe.			normativa en el Código
о ранноре.			de procedimiento penal
Para llegar a tal afirmación el			de la Ley 600 de 2000
investigador deberá contar			se establece cuando se
con confesión, testimonio que			debe dictar resolución
ofrezca serios motivos de			de acusación
credibilidad, indicios graves, documento, dictamen pericial			
o cualquier otro medio			
probatorio que señale la			
responsabilidad del		El auto de resolución de	
investigado.		acusación deberá contener la	
1		narración de los hechos y de	
El auto de resolución de		la conducta investigada con	
acusación deberá contener la		especificidad de las	
narración de los hechos y de la conducta investigada con		circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos.	
especificidad de las		la síntesis de la actuación	
circunstancias de modo,		procesal. la indicación v	
tiempo v lugar de los mismos.		evaluación de las pruebas	
la síntesis de la actuación		incorporadas a la	
procesal, la indicación y		investigación, la calificación	
evaluación de las pruebas		jurídica provisional de la	
incorporadas a la		conducta y las razones por	
investigación, la calificación		las que se acogen o no los	
jurídica provisional de la		alegatos de los sujetos	
conducta y las razones por las que se acogen o no los		procesales.	
las que se acogen o no los	I		

alegatos de los sujetos procesales.			
CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN		CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN	
ARTICULO 50. TRAMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: Presentada la Resolución de Acusación por el Representante linvestigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 200.		ARTÍCULO 51, TRAMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.	Se acoge el artículo 50 del PL 110/2023, se renumera, y se ajusta redacción
ARTICULO 51. TRAMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA: Acogida—la acueación-por-la-Camara de Representantes—el - proceso continuará-su trámite-ante el Senado de la República—en los - términos dispuestos—en los - artículos dispuestos—en los - artícu		ARTICULO 52, TRAMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA: Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.	Se ajusta la redacción y se renumera.
LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.	LIBRO III Régimen de implementación	LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.	
TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO I Régimen de transición	TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO	
ARTÍCULO 51, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento	el procedimiento de la léy	de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el	Se acoge el artículo 52 del PL 110/2023 y se renumera

previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas.	eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta 49/2.	esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas	
ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.		ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se acoge el artículo 52 del PL 110/2023 y se renumera.
ARTÍCULO 53. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 421 hasta el 435 y el artículo 438 de la Ley 600 de 2000, la Ley 273 de 1996 y los artículos 329 a 341 de la Ley 5 de 1992	Artículo 51. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 419 hasta el 438-de la ley 500 de 2000. Así mismo, se derogarán los artículos 312 y desde el 329 hasta el 343-de la ley 5 de 1992.		Se acoge el artículo 53 del PL 110/2023, se ajusta redacción derogando únicamente los artículos que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley y se renumera.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley número 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Así las cosas, nos permitimos señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues establece la reforma a un procedimiento especial en procura de mejorar el mismo y hacerlo más eficiente de cara a la exigencia de la ciudadanía. Ningún provecho particular obtienen los Congresistas de la República al establecer las reglas bajo las cuales debe actuar la Comisión de Acusaciones, por lo que no se evidencia que las y los congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto, toda vez que no puede predicarse beneficio particular, actual y directo que se dé por la sola transformación del esquema procesal propio de los juicios contra aforados constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los congresistas debían examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

9. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Por lo que su aprobación deberá estar sometida a los requisitos especiales previstos para este tipo de norma consagrados en el artículo 151 constitucional, a su vez, los artículos señalados respetan el principio de unidad de materia y tienen evidente conexidad temática con las disposiciones mayoritariamente ordinarias que desarrolla la presente iniciativa legislativa.

LEY 5^a DE 1992

Artículo 206. *Materias que regula*. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:

1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

 (\ldots)

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario. Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que: ... (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo,

(iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. (...) Resaltado fuera de texto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se plantea de forma general que el presente proyecto de ley contiene algunos artículos que podrían afectar el rubro de gasto del Congreso de la República en los siguientes casos:

- En el artículo 6° sobre el sistema de consulta de procesos.
- En el parágrafo del artículo 7° sobre los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal diferentes a los integrantes de la UTL que apoyan a los representantes investigadores.

Se establece sobre el sistema de consulta de procesos al igual que de los profesionales de apoyo, que ambas disposiciones se implementarán de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Cámara de Representantes en cada vigencia, en un periodo de tiempo prudencial.

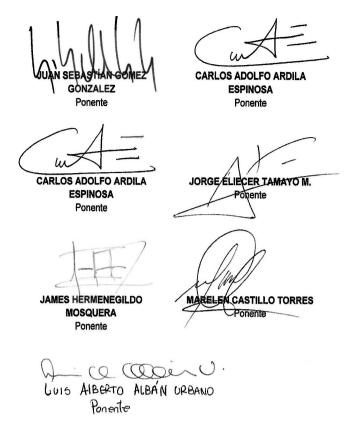
De igual forma se establece que con el texto propuesto se solicitará el respectivo concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5^a de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República aprobar la Ponencia POSITIVA para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5^a de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones, junto al pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate, puesto en consideración.

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ
Pomente Coordinador

Ponente Coordinador



TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue en el interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y
GENERALIDADES
CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue en el interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Principios.* El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales en el interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:

- a. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.
- **b. Independencia.** El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.
- c. Celeridad. El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas. Se implementará el uso de la tecnología de la información
- d. Debido Proceso. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.
- e. Favorabilidad. La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.
- f. Libertad del procesado. Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- g. Colaboración. El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.
- h. Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor, tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- i. Exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente,

- el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.
- j. Reserva. El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.
- k. Derecho de defensa y contradicción.

 Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos a que hubiere lugar.
- **I. Eficacia.** Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.
- m. Presunción de inocencia. El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
- n. Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.

Artículo 3°. Cláusula de integración normativa. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados en el interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:

- 1. El Código de Procedimiento Penal de la Ley 600 de 2000.
- 2. El Código General Disciplinario.
- **3.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. El Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre competencia

Artículo 4°. Competencia en razón del fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan

cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

Artículo 5°. Causa constitucional. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.

Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

Manejo de expedientes y uso de tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 6°. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Salvo los asuntos expresamente reglados en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten en el interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta en el que se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.

Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.

LIBRO II

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Composición

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 311. *Composición.* La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados, de acuerdo con el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las Legislaturas 2022-2026 y 2026-2030, de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.

Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.

Artículo 8°. Modifiquese el artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 312. *Funciones.* Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia.
- 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el fiscal general de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.
- 3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
- 4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.
- **5.** Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312A. *Deberes del Presidente*. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:

- 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones.
- **3.** Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley.

- 4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas.
- **5.** Las demás que determine el reglamento del Congreso.

Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:

- 1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial.
- 2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa.
- **3.** Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa
- **4.** Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.
- **5.** Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho.
- **6.** Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.

Parágrafo. Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

Artículo 11. Orden del día. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

Parágrafo. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas, para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente, so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 12. *Quórum*. Se presentan dos clases de quórum, a saber:

Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.

Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.

LIBRO III TÍTULO I

GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Denuncias y reparto

Artículo 13. Denuncia. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.

El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.

Parágrafo. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando sea infundada.
- 2. Cuando sea temeraria.
- 3. Cuando sea ilegible o incomprensible

Artículo 14. *Términos*. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y-hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.

Artículo 15. *Investigación por informe*. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.

De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.

Artículo 16. Indagación previa oficiosa. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.

Artículo 17. Reparto de denuncias. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante-investigador.

Artículo 18. Ratificación de la denuncia. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión

Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I

Sujetos del proceso especial contra aforados constitucionales

Artículo 19. *Sujetos procesales*. Son sujetos procesales: el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.

El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal, salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.

Artículo 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 21. Actuación del Ministerio Público. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Artículo 22. *Derechos de los sujetos procesales*. Son derechos de los sujetos procesales:

- **1.** Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador.
- **2.** Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que esta ya haya sido levantada.
- **3.** Presentar los recursos a los que haya lugar.
- **4.** El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.
- **5.** Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.

Artículo 23. *Deberes de los sujetos procesales*. Son deberes de los sujetos procesales:

- **1.** Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas
- **3.** Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso.
- **4.** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.
- **5.** Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o de correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones, so pena

- de que estas se surtan válidamente en el anterior.
- **6.** Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsa de copias a la autoridad competente.
- 7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Parágrafo. Si se hiciere público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente

Artículo 24. Auxiliares de la investigación. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.

Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen en el interior de un proceso contra el fiscal general de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 25. Impedimentos. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte deberá, por escrito, declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

Artículo 26. Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación,

se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

Artículo 27 Congresistas ad hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 28. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

- 1. Que el congresista, su cón y uge o compañero (a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
- 2. Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.
- 4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
- 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.
- 6. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.
- 7. Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Que el congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.

- Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.
- 10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 29. Trámite de impedimentos. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

Nulidades

Artículo 30. Nulidades. Son causales de nulidad:

- 1. La violación del derecho de defensa del investigado.
- **2.** La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten; en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Artículo 33. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- **4.** Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial
- **6.** No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.
- 7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CAPÍTULO II

Notificación de las providencias

Artículo 34. Notificaciones. Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

Parágrafo. La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022

Artículo 35. Notificación personal. El auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación dejará constancia sobre el recibido de la citación. Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.

En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.

Artículo 36. Notificación por estado. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.

El Estado debe contener:

- a. El número del expediente.
- **b.** La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.
- **c.** La fecha del auto y folio a que corresponde.
- d. La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 37. Notificación por conducta concluyente. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia

TÍTULO IV RECURSOS CAPÍTULO I

Recurso de apelación

Artículo 38. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.

Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta

La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.

Artículo 39. Segunda instancia. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación

Artículo 40. Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este

último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Será resuelto por la Comisión en pleno.

Artículo 41. *Ejecutoria de las decisiones*. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.

TÍTULO V ETAPAS DEL PROCESO CAPÍTULO I

Indagación previa

Artículo 42. Indagación previa. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.

Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

Artículo 43. Decisión inhibitoria. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutida y aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO II

Investigación formal

Artículo 44. Investigación formal. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal,

una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 45. Vinculación mediante indagatoria. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no compareciere en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado, se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días. Si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentare justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.

Artículo 46. Decreto y solicitud de pruebas. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.

Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y estás serán decretadas mediante auto, siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.

Artículo 47. Cierre de la investigación formal. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria, el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO III

Calificación de la Investigación

Artículo 48. *Calificación del mérito*. Cerrada la investigación formal mediante auto, el representante

procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado.

Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.

Artículo 49. Preclusión de la investigación. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso, siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:

- 1. Que la conducta no existió.
- 2. Que el investigado no la cometió.
- 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad.
- 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente

Artículo 50. Resolución de acusación. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe.

El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.

CAPÍTULO IV.

Trámite de la acusación

Artículo 51. Trámite ante la Cámara de Representantes. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 52. Trámite ante el Senado de la República. Si la Cámara de Representantes

aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.

LIBRO IV

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Régimen de transición. A la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas.

Artículo 54. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 55. *Derogatorias*. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423

al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5^a de 1992.

Atentamente,

ERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

Ponente Coordinador

JUAN SEBASTIAN GOMEZ

CARLOS ADOLFO ARDILA

JORGE ELIEGER TAMAYO M.

JAMES HERMENEGILDO
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024